



**Rad. 680013110004-2018-00550-00 LIQUIDACION SOCIEDAD
CONYUGAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

El 05 de agosto de 2020 la Dra. LUZ MERY ALVIS PEDREROS allega escrito denominado "solicitud control de legalidad" bajo las siguientes consideraciones:

1. No resulta de nuestro recibo que el despacho emita la decisión de oficiar al BANCO ITAU, a fin de que emita la respuesta al derecho de petición que presentara la parte demandante, cuando este ya fue resuelto.
2. De otra parte el Juzgado no puso en conocimiento de las partes los presuntos documentos incorporados al proceso, con fecha 31 de Julio de 2020, máxime si se tiene en cuenta que, debido a la pandemia, el manejo de la documentación y la notificación de sus traslados se hace de manera virtual.
3. Igualmente, en nuestro sentir y con mucho respecto lo decimos, que no nos parece regular que se emita una decisión por parte del despacho sin tener en cuenta los términos de notificación y ejecutoria, los que, por ley procedimental, corresponden al debido proceso y que por su puesto son garantías para las partes, en respeto al derecho a la defensa y contradicción.

Con fundamento en lo anterior, solicita se efectuó control de legalidad y se subsanen en caso de existir, los yerros que pudieran existir en el proceso, para que una vez se surtan los términos correspondientes se decida en derecho y se oficien a las entidades correspondientes.

Para resolver lo anterior se resaltan las actuaciones realizadas en el curso del proceso.

Frente al ítem primero, se tiene que la demandante ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE elevó derecho de petición el 05 de marzo de 2020¹ ante el BANCO ITAU, obteniendo respuesta el 10 de marzo de 2020 bajo los siguientes términos: "*En razón a la solicitud de información de los productos registrados en el Banco con nuestra cliente, el señor LUIS FERNANDO REYES MEZA. Al respecto, expresamos*

¹ Folio 112



que no es posible para Itaú acceder a la petición, en la medida que la información requerida sólo puede ser revelada a terceros siempre y cuando se allegue la documentación que permita comprobar la calidad que ostenta para realizar este tipo de requerimientos. Le recordamos que en el Banco nos vemos obligados a velar por la reserva y discreción de los datos de nuestros clientes, según lo exige la Superintendencia Financiera”.

El artículo 173 del CGP dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida**, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, **desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta)** y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas².

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el BANCO ITAU no suministró la información solicitada por la demandante ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE por tener el carácter de reserva, se dispuso oficiar a la entidad financiera para que certificara el estado actual del crédito-contrato leasing habitacional a nombre del demandado LUIS FERNANDO REYES MEZA, documento de utilidad y relevancia para el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos que se desarrollara el próximo 28 de agosto a las 09:00 de la mañana.

En lo que respecta al punto segundo, se pone de presente a la profesional del derecho que el memorial allegado el 30/07/2020 4:31 PM, recibido el 31 de julio a términos del artículo 109 del CGP, no es de los escritos que deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, por lo que a solicitud formal de la parte interesada puede ser suministrado cuando lo requiera.

En este sentido y a fin de evitar futuras reclamaciones por las mismas circunstancias, se exhorta a los Dres. OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ y LUZ MERY ALVIS PEDREROS, dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del CGP que dispone “*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

² Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.



Los canales digitales informados a la fecha por los mandatarios judiciales son ofdosg10@hotmail.com y luzmeryalvispedreros@hotmail.com.

Por último, en lo que respecta al numeral tercero, se ilustra para un mayor entender de la togada que el auto proferido el 28 de julio de 2020³, la notificación por estados aconteció el 29 del mismo mes y año, por lo que en aplicación del artículo 302 del CGP que dispone "*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*", la ejecutoria de la providencia acaeció el 03 de agosto de 2020 a partir de las 04:00 p.m., por lo que al proferirse el auto de fecha 04 de agosto de 2020, el Despacho considera que dicho actuar no vulnera los derechos fundamentales de defensa, de contradicción y de debido proceso que le asiste a las partes.

En aplicación de lo expuesto, se considera que no hay lugar a realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, toda vez que las actuaciones se han adelantado conforme a derecho.

La petición del Dr. OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ de fecha 13 de agosto de 2020, no es procedente a términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, toda vez que la solicitud elevada el 12 de agosto de 2020 por la Dra. LUZ MERY ALVIS PEDREROS, se encuentra dentro de las excepciones de la norma citada.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes interesadas el oficio PQR-20-0444311 del 12 de agosto de 2020 allegado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. (FI 155 a 159).

En atención a la apreciación de la Dra. LUZ MERY ALVIS PEDREROS en escrito que antecede, se pone de presente que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 dispone que los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, sin que exista norma procesal que imposibilite librar comunicación una vez se notifique la providencia judicial.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

³ Folio 128

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **070** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **14 DE AGOSTO DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

Respuesta a PQR-20-0444311 Radicado 68001-31-10-004-2018-00550-00

Servicio al Cliente Banca Personal <servicioalcliente@itau.co>

Mié 12/08/2020 6:35 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (448 KB)

PQR-20-0444311.pdf;

Señores

Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga

Elvira Rodríguez Gualteros

Secretario Circuito

j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado PQR-20-0444311 Itaú

Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal

Oficio No. 01173-208-0550

Radicado 68001-31-10-004-2018-00550-00

En atención al oficio recibido de fecha 05 de agosto de 2020 en el cual solicitan verificar las condiciones del contrato de leasing No. 108059 y cuyo locatario es el señor Luis Fernando Reyes Meza identificado con la cédula de ciudadanía No 79.945.821 de Bogotá, nos permitimos manifestar:

Cordialmente,

**Experiencia y Servicio**

Itaú

Carrera 69 No. 98A – 11, piso 2
Bogotá - Colombia

Bogotá	581 8181	Cartagena	693 1818
Medellín	604 1818	Bucaramanga	697 1818
Cali	486 1818	Pereira	340 1818
Barranquilla	385 1818	Manizales	887 9818
Armenia	745 1700	Desde otras ciudades	01 8000 512 633

"Recuerde que sus claves son personales e intransferibles"

José Federico Ustáriz González – Defensor del Consumidor Financiero, Pablo Valencia Agudo– Suplente. Carrera 11 A No. 96 – 51 Oficina 203, Bogotá D.C., teléfono 6108161/4. Horario: lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm en jornada continua, defensoriaitau@ustarizabogados.com. Funciones: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la Institución, lo cual

implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a las Juntas Directivas o Consejos de Administración de las entidades recomendaciones, propuestas y peticiones.

Bogotá, 12 de agosto de 2020

Señores
Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga
Elvira Rodríguez Gualteros
Secretario Circuito
j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado PQR-20-0444311 Itaú

Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal
Oficio No. 01173-208-0550
Radicado 68001-31-10-004-2018-00550-00

En atención al oficio recibido de fecha 05 de agosto de 2020 en el cual solicitan verificar las condiciones del contrato de leasing No. 108059 y cuyo locatario es el señor Luis Fernando Reyes Meza identificado con la cédula de ciudadanía No 79.945.821 de Bogotá, nos permitimos manifestar:

De acuerdo con lo verificado a la fecha el contrato 108059 no tiene cobros pendientes por cancelar al banco por concepto de impuestos o comparendos, se encuentra en estado terminado. Para validar la transferencia del inmueble se debe solicitar que el locatario solicite directamente el certificado de tradición libertad.

De acuerdo con lo verificado por el área idónea, en los registros no se evidencia el nombre de quien realizó el pago, esto se evidencia en el soporte de pago que el cliente debe tener.

Sin perjuicio con lo anterior, le manifestamos que de acuerdo con nuestros registros el señor Luis Fernando Reyes Meza presentó propuesta de pago y respuesta brindada por parte del Banco, sobre la cual se evidencia que ingresó un pago a la cuenta 9050 indicada con el cual se dio el estado de terminado al contrato de leasing. Se adjunta copia de las comunicaciones.

La información suministrada se encuentra cubierta por la reserva bancaria y sólo puede ser utilizada para los fines que fue solicitada.

Cordialmente,



Itaú Corpbanca Colombia S. A.
Servicio al Cliente
GLCP

Bucaramanga, 25 de abril de 2019

Señores
BANCO ITAU
Ciudad

ASUNTO: Leasing Habitacional a cargo de LUIS FERNANDO REYES MEZA
C.C.79.945.821 de Bogota

Teniendo en cuenta que me encuentro en proceso de liquidación o insolvencia conforme a la Ley 1116 de 2006, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, y mediante auto de fecha 16 de enero de 2019 se Decretó la apertura del Proceso de Liquidación judicial; con todo respeto me permito realizar la siguiente propuesta:

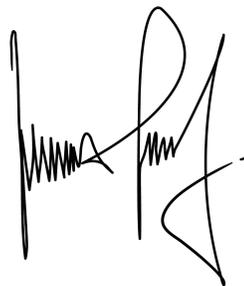
- 1) CANCELAR EL VALOR DEL CAPITAL DEL LEASING HABITACIONAL en el término de un mes, una vez aprobada la propuesta.
- 2) CANCELAR EL 70% DEL CAPITAL DEL CREDITO ROTATIVO, que se encuentra inmerso en el proceso de reorganización y ahora de liquidación judicial, en un término de un mes una vez aprobada la propuesta.

Es importante darles a conocer, que la propuesta del pago del valor del 70% de las acreencias que se encuentran inmersas en el proceso concursal, es para todos y cada uno de los acreedores que han sido relacionados y reconocidos en el mismo procedimiento.

Agradezco la atención prestada y esperando obtener una pronta respuesta.

Adjunto auto que ordena inicio de proceso de liquidación judicial.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, likely representing the name Luis Fernando Reyes Meza.

LUIS FERNANDO REYES MEZA
C.C. 79.945.821



Bogotá 24 de Mayo de 2019

Señores
LUIS FERNANDO REYES MEZA

REF.PROPUESTA DE PAGO TOTAL LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Apreciado Cliente,

Atendiendo a la propuesta de pago presentada por usted el pasado 25 de abril de 2019, por medio de la presente nos permitimos informarle que el comité de normalización del Área de Recuperaciones, reunido el día 24 de abril, aprobó propuesta de pago total sobre el contrato de Leasing Habitacional No. 108059 y el crédito ordinario No.229245840-82, en las siguientes condiciones:

- Pago de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$598.900.843)** correspondiente al capital del contrato de Leasing Habitacional No. 108059 para la cancelación total de la obligación, cuyo plazo máximo para el pago es el 24 de junio de 2019. El pago deberá realizarse a la cuenta de Recaudo Nacional CON 9050.
- Pago de **CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$190.783.169.50)** para la cancelación total del crédito ordinario No. 229245840-82, cuyo plazo máximo para el pago es el 24 de junio de 2019. El pago deberá realizarse a la cuenta de Recaudo Nacional CON 9050.
- Pago de **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$65.780.660)** por concepto de honorarios de abogado, suma que incluye el valor del IVA, cuyo plazo máximo para el pago es el 24 de junio de 2019. El pago deberá realizarse a la cuenta de Recaudo Nacional CON 9050.

La anterior aprobación se otorga como forma de pago planteada dentro del proceso de Liquidación Patrimonial que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.

La aceptación de la anterior propuesta no constituye novación de la obligación. El incumplimiento de uno cualquiera de los ítems acordados dará lugar a la pérdida de los descuentos concedidos y a la continuación del trámite procesal correspondiente.

El acuerdo no suspende la mora en las Centrales de Riesgo ni modifica calificación alguna hasta que se dé cumplimiento a la totalidad de la propuesta.

La aprobación antes descrita tiene vigencia hasta el 24 de junio de 2019.

Atentamente.

Yojima Rodríguez Pérez
Jefe Cobro Jurídico y Gestión de Abogados
Área De Recuperaciones
Carrera 7 No 99-53
Pbx.5818181 Ext. 18282